

NOTIFICACIÓN

Quito, 31 de julio del 2009

PÁGINA WEB

Dentro del Recurso Contencioso Electoral de Queja No.: 40-Q-2009, propuesto por Julio Cruz Castro, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- Queja No. 40-Q-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio del 2009 a las 17h00. **VISTOS.-** El señor Julio Alejandro Cruz Castro, candidato a Alcalde del cantón Isidro Ayora, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10; presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 25 de junio del 2009 a las 15h43 un recurso contencioso electoral de queja. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral considera: **A)** Por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencia, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** Los artículos 25 y 26 de las mismas Normas, en concordancia con el artículo 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento o infracciones de las normas vigentes, por parte de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, así como de los servidores de Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009. **D)** Por lo expuesto, esta Jueza Presidenta se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja. **SEGUNDO: VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de queja no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por el ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal

Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO: NORMATIVA APLICABLE.**- En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **A)** La Constitución de la República: **i)** El artículo 221 dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. **ii)** El artículo 217, dispone que la Función Electoral se regirá, por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia y celeridad, entre otros. **iii)** El artículo 233 en la parte pertinente establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. **iv)** El artículo 226 señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. **v)** El artículo 168 dispone que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y los demás órganos establecidos en la Constitución. **vi)** La parte pertinente del artículo 76 numeral 3 dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. **B)** En la parte pertinente, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, cuerpo legal que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y demás leyes conexas, señala que este recurso servirá únicamente para que el organismo electoral competente, en este caso, el Tribunal Contencioso Electoral, sancione a los integrantes del ahora, Consejo Nacional Electoral, de los organismos electorales desconcentrados o de los servidores de del Consejo Nacional Electoral. Lo que guarda concordancia con el artículo 25 de las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el cual también señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **C)** El artículo 19 numeral 11 de la antes referida Codificación señala entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales...". **D)** De conformidad con el artículo 114 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán de forma supletoria las normas contenidas en otros instrumentos legales, siempre que no se opongan a la Constitución, su Régimen de Transición y las normas electorales. **E)** El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil señala que hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea, todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo. **CUARTO: ANTECEDENTES.**- **A)** El recurrente planteó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de queja, el día 25 de junio del 2009 a las 15h43 el mismo que corre a fojas 16 y 17 del expediente. **B)** Mediante providencia de fecha 26 de junio a las 09h30 esta Jueza Presidenta, dispuso que el recurrente precise el contenido del escrito contentivo del recurso, en el sentido de establecer contra qué funcionario electoral u organismo electoral deduce su acción, así como también, que determine la conducta que por acción u omisión ha

producido incumplimiento o infracción de las normas vigentes; concediéndole el plazo de cuarenta y ocho horas para hacerlo. **C)** A fojas 703 del proceso consta el escrito, mediante el cual precisa contra qué funcionarios y por qué acciones u omisiones planteó el recurso contencioso electoral de queja, escrito en el cual señala que lo interpone contra el Ingeniero Xavier Mendoza, el Licenciado Raimundo Chedraui, el Ingeniero Enrique Pita, el Abogado David Norero, el Doctor Alex Guerra y el Licenciado Omar Simon. **D)** La Jueza Presidenta avoco conocimiento del presente recurso contencioso electoral de queja, mediante auto del 3 de julio del 2009 a las 09h30. **E)** Mediante providencia de 10 de junio del 2009 a las 10h00, se dispuso abrir la causa a prueba por el término de siete días, de conformidad con lo que dispone el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, la misma que fue notificada el mismo día a través de boleta dejada en las respectivas casillas electorales, en la cartelera y en el sitio Web que para efectos de publicidad de las providencias lleva este Tribunal, conforme consta en la razón sentada por el Secretario relator de este despacho, que aparece a fojas 1.225 del proceso. **QUINTO: LAS PRETENSIONES.-** **A)** En el escrito inicial que consta a fojas de 16 y 17 el recurrente expresa que la documentación remitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas al Consejo Nacional Electoral, no está completa, lo cual sostiene porque a su decir, *"la documentación entregada a los candidatos de la lista 7 y 18 que solicitaron copias certificadas del expediente enviado por la JPEG y se comprueba que no está completa ya que envían documentación a su conveniencia..."*. **B)** En su escrito de queja, concretamente en el escrito de aclaración que aparece a fojas 703 del proceso, el recurrente manifiesta que: **i)** La responsabilidad de la *"...acción de la alteración de documentos públicos... Ing. Xavier Mendoza, persona directa que se encargó de solicitar la información de las instituciones públicas... Ing. Enrique Pita, director responsable de recibir la información, Lcd. Raimundo Chedraui, persona que se encargó de procesar la información (el cual se encargó de alterarla)."*. **ii)** Responsabilidad en *"...la negligencia de no haber entregado el expediente en forma oportuna y completa ante el CNE, el Secretario de la JPEG, Abg. GINO NORERO"*. **iii)** *"Responsabilidad directa del Dr. Alex Guerra, en el mal actuar del departamento jurídico del CNE, en omitir su informe jurídico de la resolución enviada por secretaria del CNE y en emitir informe sin ni siquiera verificar si los expedientes están completos."*. **iv)** *"Responsabilidad directa del SR. OMAR SIMONS en el mal accionar de los departamentos tanto de secretaria como el jurídico del CNE, en el que los Consejeros del CNE, aprueban las resoluciones confiando en sus directores departamentales."*. **C)** Se hace notar, que el objeto de la providencia en que se manda a precisar el contenido del escrito inicial del recurso planteado, fue el de especificar, mas el recurrente agregó un elemento más a su queja, contra otros tres funcionarios de los organismos electorales desconcentrados del Guayas. **SEXTO: ACTUACIONES EN EL PERIODO DE PRUEBA.-** Dentro del periodo de prueba, abierto en virtud de la providencia de 10 de junio del 2009 a las 10h00; las partes ejercieron su derecho a la contradicción y defensa, periodo dentro del cual, se presentó y actuó lo siguiente: **A)** El Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, compareció y agregó los documentos que especifica en su escrito de fecha 13 de julio del 2009 a las 12h59 que aparece a fojas 1.238 a 1.240 del expediente. **B)** El Abogado Alex Guerra Troya compareció mediante escrito de fecha 15 de julio el 2009 a las 15h21, escrito en el cual solicitó que se reproduzca y tenga como prueba a su favor, los documentos que allí mencionó y que aparece a fojas 1.277 a 1.282 del proceso. **C)** El Licenciado Omar Simon Campaña, compareció y solicitó que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor, los diversos documentos detallados en su escrito de fecha 17 de julio del

2009 a las 14h34 que consta en las fojas 1.321 a la 1.325 del expediente. **SÉPTIMO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES.**- El recurrente, tanto en su escrito inicial como en la precisión del mismo, señaló cuatro tipos de responsabilidades asignadas a diversos funcionarios tanto de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, como del Consejo Nacional Electoral, incluido el Presidente de dicho órgano. Tales acciones y omisiones descritas por el recurrente, como incumplimientos o infracciones a las normas vigentes, son objeto del análisis jurídico que a continuación se realiza: **A)** Respecto a los funcionarios Xavier Mendoza, Enrique Pita y Raimundo Chedraui, a quienes el recurrente los responsabiliza de "... *la acción de alteración de documentos públicos...*", cabe señalar que acciones como la referida, pueden llegar a constituir infracciones penales, cuyo conocimiento no sería de competencia de este órgano jurisdiccional que es de justicia electoral, sino de la justicia penal. Adicionalmente, el recurrente no ha demostrado de ninguna manera, que se haya dado tal "*alteración de documentos públicos*", así como tampoco, de la revisión y análisis del expediente, esta Jueza Presidenta ha encontrado indicios del cometimiento de tal delito por parte de los ciudadanos imputados o de algún otro funcionario del organismo electoral desconcentrado de la provincia del Guayas. En materia electoral, es indispensable identificar el ámbito de la responsabilidad que el recurrente asigna a los referidos funcionarios, sobre lo cual es necesario entrar a analizar: **i)** En cuanto al Ingeniero Xavier Mendoza, el recurrente dice que establece responsabilidad de la acción de alteración de documentos públicos por "*solicitar la información de las instituciones públicas como son: Universidad de Guayaquil, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación entre otras...*" respecto a lo cual cabe decir que no existe norma electoral vigente y aplicable que establezca como infracción el "*solicitar información de las instituciones públicas*", al contrario, esta es una función administrativa que debe cumplir el organismo electoral desconcentrado, dentro de sus atribuciones para la debida organización del proceso electoral. Por lo que el solicitar la información no constituye ni infracción, ni incumplimiento de normas vigentes. **ii)** En cuanto al Ingeniero Enrique Pita, el recurrente dice que establece responsabilidad de la acción de alteración de documentos públicos por la acción de "*recibir la información*", se entiende que es información la proporcionada por las instituciones públicas, respecto a lo cual hay que indicar que el recibir información, tampoco constituye una infracción o incumplimiento de normas vigentes por parte del mencionado funcionario. **iii)** En relación al Ingeniero Raimundo Chedraui, el recurrente dice que establece responsabilidad de la acción de alteración de documentos públicos pues dice que fue la "... *persona que se encargó de procesar la información (el cual se encargó de alterarla)*", sobre lo cual cabe señalar que el recurrente, no manifiesta en su escrito inicial ni en su alcance, de qué manera se dio la supuesta alteración, ni con qué propósitos. Sin embargo, el recurrente agregó al proceso, copias simples de diversas partidas de nacimiento y de los respectivos nombramientos de varias personas, integrantes de Juntas Receptoras del Voto del cantón Isidro Ayora, con una indicación manuscrita respecto a que son simpatizantes e incluso parientes de algunos candidatos de una u otra organización política, aspecto sobre el cual se analiza lo siguiente: **a)** Las vinculaciones de parentesco no se han demostrado en el expediente puesto que por un lado, una partida de nacimiento, por sí sola, no demuestra el parentesco que se dice, existen entre estos integrantes de Juntas Receptoras del Voto y los candidatos, menos aún tratándose de documentos que se encuentran en copias simples y que no hacen prueba en un proceso; por otro lado, para una demostración de este tipo, tendrían que presentarse todas las partidas de nacimiento originales o debidamente certificadas, tal como lo señala el artículo 165

del Código de Procedimiento Civil, que demuestren las filiaciones entre ambas personas, cosa que no ha ocurrido. Aún así, el hecho de ser pariente de una candidata o candidato, no constituye en sí mismo, un impedimento para integrar las Juntas Receptoras del Voto, el inconveniente estaría dado en que tal persona cometa algún acto que favorezca al candidato o desfavorezca a otra candidatura, hecho que no se ha sido mencionado que haya ocurrido, ni ha sido objeto de demostración alguna ni en éste ni en otro proceso. A esto, cabe añadir que las Juntas Receptoras del Voto, en general, cuentan con uno o más delegados de las organizaciones políticas cuya función es precisamente, la de vigilar la adecuada actuación de quienes integran las Juntas Receptoras del Voto. Si tales hechos no han podido ser demostrados, en el caso de los parientes, menos aún en el caso de simpatizantes de una u otra organización política, de las señaladas por el recurrente. **b)** Aún en el supuesto que dichos integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, sean parientes o simpatizantes, lo que eventualmente afectaría la votación o escrutinio en tales Juntas Receptoras del Voto, sería una eventual vulneración de la voluntad popular, que de haberse dado, no es esta vía procesal para determinar si existió o no, sino los recursos previstos en materia electoral que pudieron ser interpuestos en tiempo oportuno. **c)** En lo que tiene que ver con el presente recurso contencioso electoral de queja, el recurrente no ha logrado demostrar, que el ingeniero Raimundo Chedrauí, haya sido la persona encargada de procesar la información y menos aún que haya sido el responsable de “alterarla”, ni en qué consistió dicha “alteración”, Tal enunciado se queda en los dichos del recurrente, por lo que no se ha demostrado incumplimiento o infracción de alguna norma electoral vigente por parte de este funcionario. **B)** Respecto a la responsabilidad del Abogado Norero, si bien, el escrito del recurrente señala como accionado al Abogado “Gino” Norero, la descripción de las actuaciones de las cuales interpone la queja, hace colegir que se refieren al Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que es el Abogado David Norero, respecto a quien el recurrente señala que es responsable por negligencia al “... no haber entregado el expediente en forma oportuna y completa ante el CNE...”. Siendo que la Codificación de Normas dictadas por el referido Consejo, establecen los procedimientos para las apelaciones interpuestas por los sujetos políticos, se pasa a analizar lo que sigue: **i)** A fojas 1 del proceso, consta una copia que fue adjuntada por el recurrente, del oficio No. 051-DNC-JPEG de fecha junio 4 del 2009; mediante el cual, el Abogado David Norero Calvo, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remitió al Presidente del Consejo Nacional Electoral, los expedientes de diversos recursos de apelación planteados por sujetos políticos, entre los cuales se encontraba el señor Julio Alejandro Cruz Castro, candidato a Alcalde del cantón Isidro Ayora, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, receptada el 2 de junio del 2009 a las 20h55. En el detalle de dicho oficio aparece como “*Carpeta No. 3 Recurso de Apelación del candidato a Alcalde del cantón Isidro Ayora por la Lista 10, con ciento veintidós fojas (122)*”. **ii)** Del expediente se verifica que la Resolución de la cual recurre, fue aprobada y notificada por la Junta Electoral del Guayas, a los sujetos políticos el día 2 de junio del 2009; el mismo día, se interpuso el recurso de apelación por parte del señor Julio Cruz Castro, hoy accionante de este recurso contencioso electoral de queja; y, los expedientes con los recursos de apelación, entre los que se encuentra el de Julio Cruz Castro, los mismos que fueron remitidos por el Secretario de la Junta, el día 4 de junio del mismo año, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del recurso. **iii)** En cuanto a si el expediente fue remitido completo, este Tribunal, no puede determinar con exactitud, las piezas que componen dicho expediente, sin embargo, en el marco del deber de cumplimiento de la normativa electoral vigente y aplicable que tienen los funcionarios públicos, se

entiende que esto fue cumplido, toda vez que de la copia certificada del oficio No. 051-DNC-JPEG que consta a fojas 1.244 del proceso, se lee que el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Cruz Castro, estaba compuesto por ciento veintidós hojas. Lo que se puede apreciar en cuanto a la secuencia del expediente, es que de conformidad con el oficio 051-DNC-JPEG suscrito y remitido por el Secretario de la Junta Provincial del Guayas, dicho funcionario expresa que el expediente consta de 122 fojas, oficio a partir del cual, el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución PLE-CNE-17-5-6-2009 del 5 de junio del 2009 en la que avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Cruz Castro, sin que en dicha Resolución conste que exista algún cuestionamiento respecto al mencionado oficio, en particular, del contenido de las 122 fojas que se indicó corresponde al expediente organizado a partir de la apelación del señor Julio Cruz Castro. Dicha Resolución en que consta en avoco conocimiento, también dispone remitir los documentos de dicha apelación, al Director de Asesoría Jurídica; Resolución a la cual se hace referencia en el Informe 285-DAJ-CNE-2009 suscrito por el Director de Asesoría Jurídica, sin que tampoco en dicho informe, se cuestione el no haber recibido las 122 fojas que el Secretario de la Junta Provincial Electoral, certifica que remitió al Consejo Nacional Electoral. Por lo que tales 122 fojas remitidas desde la Junta Electoral del Guayas, serían las que integran el expediente que incluye las principales piezas tales como los recursos interpuestos y los pronunciamientos por parte de la Junta Provincial Electoral. **C)** Respecto a la responsabilidad del Doctor Alex Guerra Troya, de quien dice ha tenido un *"... mal actuar del departamento jurídico del CNE, en omitir su informe jurídico de la resolución enviada por secretaría del CNE y en emitir informe sin ni siquiera verificar si los expedientes están completos"*. Ante este cargo formulado por el recurrente, se procedió a revisar el expediente y se verificó lo siguiente: **i)** A fojas 1.299 a 1.306 del proceso aparece el Informe No. 285-DAJ-CNE-2009 de fecha 22 de junio del 2009 suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, como Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde señala que en cumplimiento de la Resolución PLE- CNE-17-5-6-2009 del 5 de junio del 2009 en la cual se avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Alejandro Cruz Castro, candidato a Alcalde del cantón Isidro Ayora, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10; y se dispuso que se remita los documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, presenta dicho informe el mismo en que se hace constar los antecedentes del caso que informa, así como los fundamentos jurídicos en que se sustenta, el respectivo análisis y la conclusión que radica básicamente en ratificar la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas y negar la apelación interpuesta por el señor Julio Cruz Castro ya que la petición de apertura de las urnas, ya fue resuelta por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que procedió al conteo voto a voto del cien por ciento de las Juntas Receptoras del Voto en el cantón Isidro Ayora, de la mencionada provincia. De la lectura de dicho informe, se puede ver que existen las respectivas referencias a las principales piezas, necesarias para el análisis y elaboración del informe, esto es, los recursos planteados por el recurrente y los pronunciamientos de la Junta Provincial Electoral. **ii)** En su escrito inicial el recurrente dice que el expediente se encontraba incompleto, apreciación que la formula porque según dice *"... no es la documentación de soporte del expediente ya que he podido verificar en la documentación entregada a los candidatos de la lista 7 y 18 que solicitaron copias certificadas del expediente enviado por la JPEG y se comprueba que no está completa ya que envían la documentación a su conveniencia que no son más que siete fojas útiles parte del expediente que ni*

siquiera es el 1 % de la documentación.” Cabe señalar que en el expediente constan sendas solicitudes de copias certificadas presentadas tanto por la candidata por la lista 7 como por el candidato por la lista 18; en las cuales, se lee que lo que solicita la candidata del PRIAN, el día 31 de mayo del 2009 es que se le confieran copias certificadas de “... las 27 actas de escrutinio a la dignidad de Alcalde del cantón Isidro Ayora...” (foja 58) y otra petición similar de la misma candidata, del día 3 de junio del 2009 (foja 63) en que solicita copias certificadas de “*Todas las ACTAS INDIVIDUALES EN DATA DE ESCRUTINIOS DEL RECONTEO DE ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN ISIDRO AYORA.*” Y “*Todas las ACTAS INDIVIDUALES EN DATA DE ESCRUTINIOS ANTES DEL RECONTEO DE ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN ISIDRO AYORA.*” Por su parte, el candidato por el Movimiento Plurinacional Pachakútik, lista 18; solicitó el 31 de mayo del 2009 (foja 96) que se le confiera “... copias debidamente certificadas de las 27 actas de escrutinio a la dignidad de Alcalde del cantón Isidro Ayora...” Como se ve, lo que solicitan ambos candidatos, son copias de las actas de escrutinios y las actas de recuento, mas no, copias certificadas del “*expediente enviado por el JPEG*” como dice el recurrente, por lo que las copias entregadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, no tenían que coincidir con las copias del expediente enviado por la Junta Provincial Electoral del Guayas, al que se refiere el recurrente, pues esa no fue la petición que hicieron los sujetos políticos, de conformidad con lo que aparece en el proceso de la queja. **D)** Respecto a la responsabilidad del Licenciado Omar Simon Campaña, el recurrente dice que la tiene “... en el mal accionar de los departamentos tanto de secretaría como el jurídico del CNE, en el que los Consejeros del CNE, aprueban las resoluciones confiando en sus directores departamentales.”. Al respecto es necesario precisar que una institución, en este caso, del sector público como lo es el Consejo Nacional Electoral, está compuesta por diversos departamentos y unidades, cuyos funcionarios y funcionarias, actúan en virtud de la potestad estatal y únicamente ejercen las competencias y facultades que le son atribuidas por la Constitución y la ley. En tal sentido la Constitución también dispone que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. Estas disposiciones señalan que si una servidora o servidor público, no actúa en el marco de las funciones y atribuciones que por Constitución y la ley, se generaría responsabilidad, sea por sus acciones u omisiones; responsabilidad, que de ser el caso, recaería sobre tal funcionaria o funcionario. En el presente caso, como ya fue analizado con anterioridad, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, actuó en el marco de las competencias y facultades atribuidas por ley, en el propósito de contribuir al cumplimiento de los fines institucionales, sin que se haya verificado incumplimiento o infracción alguna, por lo que ni el referido Director de Asesoría Jurídica, ni el Presidente del Consejo Nacional Electoral, tienen responsabilidad sobre la cual deban responder. **E)** Esta Jueza Presidenta, considera que la presunción de legalidad de los actos administrativos, por la cual, se entiende que los actos realizados en el ejercicio de la función pública, son legítimos, además, por el mandato constitucional, los funcionarios públicos en el ejercicio de la potestad estatal, se desempeñan en el marco de la constitucionalidad y de la legalidad, por lo que, salvo evidentes inconsistencias jurídicas, que no existen en el proceso que se analiza, el Consejo Nacional Electoral, procede a aprobar sus Resoluciones. En cualquier caso, la confianza que un órgano colegiado tenga en los diversos departamentos o unidades institucionales, no constituye ningún incumplimiento o infracción a las normas vigentes. **OCTAVO: OTRAS ALEGACIONES.**- En el escrito presentado por el Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día 17 de julio del 2009 a las 14h34; en

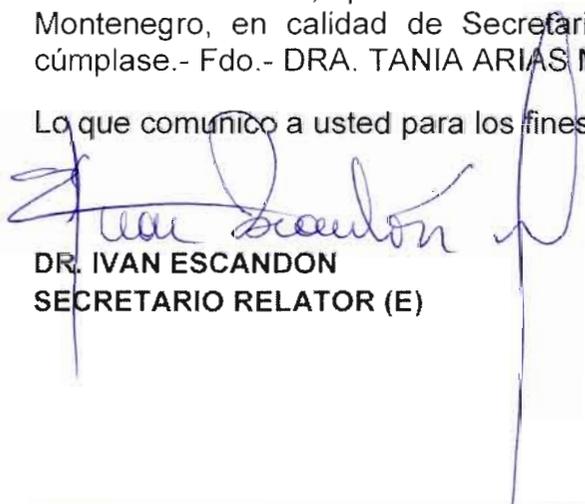
la foja 1.325 señala que "... el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer ni resolver sobre el recurso electoral de queja, propuesto en contra del Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y Representante Legal de la Función Electoral, ya que como es de su conocimiento los nombramientos otorgados a los Consejeros y Consejeras que integran este Organismo, fue por parte de la Asamblea Nacional, único Organismo de la Función Legislativa que es competente para sancionar y juzgar mediante juicio político, por lo que la queja presentada deviene en improcedente." **A)** En vista de la alegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, que en la práctica termina reconociendo la competencia de este Tribunal para pronunciar sentencia respecto a las quejas interpuestas contra tal autoridad electoral, este Tribunal a través de su Jueza Presidenta, considera que, más allá del presente caso particular, es necesario realizar fundamentales puntualizaciones en relación a su competencia en este tipo de recursos contencioso electorales, las cuales se señalan a continuación: **i)** La naturaleza jurídica de las dos instituciones, esto es, la sujeción al juicio político que conforme dice el Presidente del Consejo Nacional Electoral, es el único procedimiento viable para juzgar y sancionar a las Consejeras y Consejeros; es sustancialmente diferente a la del recurso contencioso electoral de queja; pues si bien ambos tienen fundamento en el incumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en el ejercicio de sus funciones y ambas son instituciones de Derecho Público, su naturaleza jurídica es diferente, en tanto el juicio político es una potestad conferida al órgano de la Función Legislativa, que tiene que ver con el **control político** que ésta ejerce, mientras que el recurso contencioso electoral de queja, responde a la potestad otorgada al Tribunal Contencioso Electoral, relacionada con la potestad de **administrar justicia** electoral. En el caso de un juicio político, es a la cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional a quienes corresponde iniciarlo, es decir que procedería, siempre que haya las voluntades o acuerdos de las asambleístas y los asambleístas, mientras que los recursos contencioso electorales pueden ser iniciados por los sujetos políticos, posibilidad que se vincula directamente con el derecho constitucional reconocido a todos los ciudadanos y ciudadanas, de tener acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, atento a los presupuestos que en materia electoral deben cumplir los sujetos políticos. De manera que ambas instituciones no pueden ser confundidas pues, tanto la Constitución como la normativa electoral reconocen tales diferencias en cuanto a su naturaleza jurídica. Como se dijo, la una responde a la potestad del órgano legislativo para ejercer control político y la otra tiene que ver con la potestad del Tribunal Contencioso Electoral para administrar justicia electoral, en la especie, por incumplimiento de normas vigentes o por infracciones a las normas vigentes.. **ii)** La Constitución de 1998 establecía en el artículo 130 numeral 9 como uno de los deberes y atribuciones del Congreso Nacional, el de proceder al enjuiciamiento político de los vocales del entonces Tribunal Supremo Electoral y la Ley Orgánica de Elecciones tenía establecido en el artículo 97 que el recurso de queja que procede por el incumplimiento o por infracciones cometidas por los vocales del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales. En vigencia de tales disposiciones, se mantuvieron las dos instituciones jurídicas, aplicables y aplicadas, con sus respectivos procedimientos, así como el ejercicio de la competencia de sendos órganos del poder público. **iii)** Con la vigencia de la nueva Constitución, la naturaleza jurídica de ambas instituciones no ha variado, pues el artículo 120 en concordancia con el artículo 131 de la Constitución, también establece como una de las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, la de fiscalizar los actos, en este caso de la Función Electoral a través del enjuiciamiento político de las Consejeras y Consejeros del Consejo

Nacional Electoral. Por su parte, la Ley Orgánica de Elecciones se aplica en lo que no se oponga a la Constitución, incluido su artículo 97. Además, por el Régimen de Transición le fue otorgada al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad de aplicar las normas y las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. **iv)** Adicionalmente, a los órganos de la Función Electoral se les otorgó la facultad de dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, facultades dentro de las cuales el Consejo Nacional Electoral dictó la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo artículo 61 establece que el recurso de queja procederá "a) *Por incumplimiento de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral...*" "b) *Por infracciones de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral...*". De igual manera, el Tribunal Contencioso Electoral, dictó las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 25 dispone que el recurso contencioso electoral de queja procede por el incumplimiento o por las infracciones a las normas vigentes, por parte de los vocales del Consejo Nacional Electoral o de los órganos electorales desconcentrados. Tales disposiciones tienen plena vigencia y aplicabilidad y no han sido cuestionadas, menos aún por parte del Consejo Nacional Electoral, que también las dictó en el sentido de mantener el recurso de queja, normas que deben ser aplicadas en el ejercicio de la potestad de administrar justicia otorgada constitucionalmente a este Tribunal, potestad que debe ser ejercida en un marco normativo vigente, pues si este Tribunal de Justicia Electoral, no ejerciera sus competencias, estaría denegando justicia y afectando derechos fundamentales, para quienes dentro de la normativa electoral, cumplen los supuestos para la legitimación activa, que en este caso, son los sujetos políticos. **v)** Para abundancia, cabe destacar que la Asamblea Nacional, de la cual el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dice que es la única competente para juzgar y sancionar mediante juicio político a las Consejeras y Consejeros de dicho órgano electoral, es el mismo órgano legislativo que aprobó la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su artículo 70 establece que entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral está la de "7. *Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.*". Tal disposición aprobada por la Asamblea Nacional, conserva la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer la acción de queja interpuesta contra Consejeras o Consejeros del Consejo Nacional Electoral. **C)** Lo que sostiene el Presidente del Consejo Nacional Electoral, implicaría que las consejeras o consejeros de dicho órgano electoral, únicamente estarían sometidos al control político por la Asamblea Nacional, sin poder responder administrativa, civil o penalmente, si fuera el caso, ante los órganos de administración de justicia, lo cual constituye una imprecisión jurídica, reñida con las disposiciones constitucionales que reconocen la responsabilidad que en el ámbito jurídico, tienen las funcionarias o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Por lo expuesto, la sola mención de falta de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, en el caso particular, de la Jueza Presidenta, para conocer los recursos contencioso electorales de queja, resulta improcedente y menos aún puede ser considerada como excepción procesal. **NOVENO: ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN LAS CAUSAS ACUMULADAS.-** Esta Jueza Presidenta debe referirse a las pretensiones o enunciados constantes en el escrito de queja, en el cual, el recurrente Julio Cruz Castro, manifiesta "*Que como es posible que el TCE se pronuncie en la causa 480-2009 (acumulada 481 y 482) resolución de fecha 23 de*

Junio del 2009, en que el Sr. Juez de la causa me incluyen en la sentencia antes referida juzgándome con anterioridad a la presentación del recurso que por derecho me corresponde, situación que cae en el DELITO DE PREVARICATO TIPIFICADO EN EL CODIGO PENAL y el mismo que es causa de sanciones civiles, penales y administrativas.”. En relación a lo transcrito, hay que señalar lo siguiente: **A)** A pesar que en el expediente consta un escrito dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, el cual parece referirse a que el pronunciamiento del Tribunal incluyó al señor Julio Cruz Castro, en la petición de aclaración de la sentencia del 23 de junio del 2009 a las 15h00 presentada por la señora Anabel Valencia, candidata a la Alcaldía del cantón Isidro Ayora, provincia del Guayas, por la lista 7; esta Jueza Presidenta a lo que debe referirse es a las pretensiones o enunciados constantes en el escrito de queja y el enunciado que consta expresamente en ella, es el de la transcripción que aparece en el párrafo anterior y que se refiere que el recurrente fue incluido en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, el día 23 de junio del 2009 a las 15h00. **B)** Al respecto, el día 16 de junio del 2009 ingresaron a la Secretaría General de este Tribunal, los recursos contencioso electorales que fueron signados con los números 480-2009; 481-2009 y 482-2009, interpuestos dentro del plazo establecido en las normas electorales y por quienes tenían legitimación activa para presentarlos, por lo que se procedió a conocerlos y tramitarlos, en cumplimiento del mandato constitucional que dispone a este Tribunal, en cumplimiento de la potestad estatal a él conferida para ejercer sus competencias y facultades, entre las que se encuentra la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, por lo que este Tribunal tenía que conocer, tramitar y dictar sentencia en cada uno de los recursos ingresados, sin que pueda abstenerse de pronunciarse en ellos, una vez que ya se había avocado conocimiento. **C)** La acumulación de causas es parte de la actividad procesal, que además se encuentra prevista en el artículo 27 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del principio de economía procesal también establecido en la Constitución. **D)** Al acumularse las causas, lo procedente es que la sentencia que se pronuncie se refiera a las causas acumuladas, por lo que mal puede el recurrente en la queja, protestar porque el Tribunal Contencioso Electoral se haya pronunciado en la causa 480-2009 acumulada con la 481-2009 y 482-2009. No es como el recurrente dice, que se lo haya juzgado “con anterioridad a la presentación del recurso”, pues lo que dio origen al proceso es precisamente, el recurso que presentó y del que, una vez avocado conocimiento, por cumplir los requisitos de oportunidad y procedibilidad, el Tribunal debía pronunciarse en sentencia. **E)** Por lo expuesto, los dichos del señor Julio Cruz Castro, son imputaciones improcedentes, pues la actuación del Tribunal se dio en el marco de las normas jurídicas aplicables y no se encuadra en los elementos constitutivos de los delitos que indebidamente menciona. **DÉCIMO: CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** En virtud de las disposiciones jurídicas aplicables y de la revisión del expediente se desprende que: **A)** Los funcionarios tanto de la Junta Provincial Electoral del Guayas, como del Consejo Nacional Electoral, observaron los procedimientos contemplados en la normativa electoral vigente y no incurrieron en acción u omisión alguna, sino que actuando de conformidad con las disposiciones pertinentes, en los plazos previstos, respecto a los sujetos recurrentes y sobre el objeto de los recursos interpuestos en las instancias administrativas; de conformidad con el ejercicio de la potestad estatal conferida a los servidores públicos que deben actuar y ejercer las funciones y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 226 de la Constitución, que en el presente caso, es la normativa electoral vigente. **B)** El recurrente, quien tiene la carga de la

prueba, no ha logrado demostrar que los funcionarios de la Delegación Provincial del Guayas, Ingeniero Xavier Mendoza, Ingeniero Enrique Pita y Licenciado Raimundo Chedraui, hayan realizado alguna alteración de instrumentos públicos al procesar la información proporcionada por diversas instituciones para la conformación de las Juntas Receptoras del Voto en el cantón Isidro Ayora de la provincia del Guayas, así como tampoco aparecen del extenso expediente, ningún indicio de tal alteración de los documentos, por lo que en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, no se pueden determinar indicios del cometimiento de una infracción penal que deba ser remitida a la Fiscalía. **C)** El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y normativas de carácter electoral que han sido de obligatoria aplicación para el proceso electoral del año 2009 por parte de los funcionarios tanto del Consejo Nacional Electoral como de los organismos electorales desconcentrados, no generan responsabilidad alguna que les comprometa en algún incumplimiento o infracción a las normas vigentes. **D)** Esta Jueza Presidenta puede determinar que los cargos imputados por el recurrente, no han sido demostrados, sus actos han sido adoptados conforme a las normas electorales aplicables y por tanto, no se han cometido acciones u omisiones que constituyan infracciones a las normas vigentes; por tanto, no existe responsabilidad a la que se refiere el artículo 233 de la Constitución, que genere sanciones. **E)** De conformidad con el artículo 221 numerales 1 y 2 de la Constitución, en concordancia con el artículo 168 del mismo cuerpo constitucional, así como por las disposiciones de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias de este Tribunal, la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer los recursos contencioso electorales de queja contra el Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como también contra las funcionarias y funcionarios de dicho Consejo y de los organismos electorales desconcentrados. **F)** Adicionalmente, esta Jueza Presidenta, preserva la competencia de este Tribunal de justicia electoral, para una mejor vigencia de los principios de autonomía, independencia y celeridad establecidos en el artículo 217 de la Constitución de la República. Por lo expuesto, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** 1) Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de queja, interpuesto por el señor Julio Cruz Castro, candidato a Alcalde del cantón Isidro Ayora, provincia del Guayas, contra los señores Xavier Mendoza, Enrique Pita, Raimundo Chedraui, David Norero, Alex Guerra y Omar Simon. 2) Se deja a salvo los derechos de los funcionarios electorales aludidos tanto en el escrito inicial como en su aclaración, para ejercer las acciones de las cuales se creyeran asistidos. 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario Relator de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- Fdo.- DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.- Certifico.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.



DR. IVAN ESCANDON
SECRETARIO RELATOR (E)

